

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. DE-012-13

QUE DISPONE LA CLAUSURA E INCAUTACIÓN PROVISIONAL DE LOS EQUIPOS DE LA ESTACION DE RADIO “RADIO MAIMON”, QUE OPERA DE MANERA ILEGAL LA FRECUENCIA 87.9 MHZ, EN MAIMON, MONSEÑOR NOUEL.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Directora Ejecutiva, en el ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, con fecha 27 de mayo de 1998, previa encomienda del Consejo Directivo, ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la operación ilegal de una estación de radiodifusión que transmite en la frecuencia 87.9 MHz:

Antecedentes.

1. En fecha 1 de marzo de 2013, Radio Novel S.R.L, remitió al INDOTEL la correspondencia No.11615, mediante la cual presento una denuncia sobre la operación ilegal en la frecuencia 87.9 MHz.
2. Posteriormente el 8 de abril del 2013, en cumplimiento de sus funciones, el Departamento de Inspección del INDOTEL, emitió el respectivo informe de Comprobación Técnica con respecto a la citada operación ilegal de la frecuencia 87.9 MHz.
3. Finalmente, mediante Memorándum de fecha 10 de abril de 2013, la Gerencia Técnica del INDOTEL, solicitó a la Dirección Ejecutiva, la apertura del respectivo proceso de cierre, en ocasión de la operación ilegal de la frecuencia 87.9 MHz.

LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), HA PONDERADO EL CASO DE LA SIGUIENTE MANERA:

CONSIDERANDO: Que conforme con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, promulgada con fecha 27 de mayo de 1998, son funciones del órgano regulador, entre otras: 1) Reglamentar, administrar y controlar, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de los recursos limitados en materia de telecomunicaciones, entre los que se encuentra el dominio público radioeléctrico; 2) Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes; 3) Administrar, gestionar y controlar el uso del espectro radioeléctrico, efectuando por sí o por intermedio de terceros la comprobación técnica de emisiones, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales, velando porque los niveles de radiación no supongan peligro para la salud pública; y 4) Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones. A estos efectos, los funcionarios de inspección del órgano regulador tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en el literal r) del artículo supraindicado;

CONSIDERANDO: Que el artículo 103 de la referida Ley, establece quiénes son los sujetos responsables por la comisión de las faltas administrativas tipificadas en la misma, señalando en su literal a): quienes realicen actividades reguladas por las disposiciones legales vigentes en materia de telecomunicaciones sin poseer la concesión o licencia respectiva;

CONSIDERANDO: Que los artículos 105, 106 y 107 de la Ley No. 153-98, establecen los hechos que constituyen faltas administrativas, estableciendo una clasificación para las mismas en "Muy Graves", "Graves" y "Leves";

CONSIDERANDO: Que entre las "faltas muy graves" señaladas en el artículo 105, se encuentran la prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción; y la producción de interferencias definidas como perjudiciales de acuerdo a las reglas y normas internacionales, cuando provenga de la utilización del dominio público radioeléctrico sin la correspondiente licencia o del uso de frecuencias distintas de las autorizadas;

CONSIDERANDO: Que los artículos 108, 109 y 110 de la Ley No. 153-98, se refieren a los Cargos por Incumplimiento aplicables a las señaladas faltas, los cuales constituyen sanciones administrativas de carácter económico;

CONSIDERANDO: Que el artículo 112.1 de la citada Ley General de Telecomunicaciones, dispone que para los casos en que se presuma que la infracción puede ser calificada como muy grave, el órgano regulador podrá disponer la adopción de medidas precautorias tales como la clausura provisional de las instalaciones o la suspensión provisional de la concesión; y podrá, en su caso, solicitar judicialmente la incautación provisional de los equipos o aparatos;

CONSIDERANDO: Que en fecha 7 de junio de 2000, el Consejo Directivo del INDOTEL dictó la Resolución No. 5-00, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios del INDOTEL en caso del uso indebido del espectro radioeléctrico para disponer el cierre de las instalaciones de telecomunicaciones; la suspensión provisional de las Concesiones, Licencias e Inscripciones y la incautación de los equipos y aparatos utilizados para tales operaciones;

CONSIDERANDO: Que dicha Resolución establece en su dispositivo el procedimiento a seguir por el INDOTEL para disponer (i) la clausura de las instalaciones de radiodifusión, las empresas de servicios de difusión por cable y televisiva, así como de los operadores de servicios finales de telecomunicaciones y de valor agregado que estén prestando servicios sin el correspondiente título de concesión, licencia o inscripción; (ii) la suspensión provisional de las concesiones, licencias y autorizaciones de aquellos que violen las disposiciones contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones y sus reglamentos, respecto del correcto y eficiente uso del espectro radioeléctrico; y (iii) la incautación de los equipos y aparatos utilizados en la comisión de cualesquiera de las faltas establecidas en dicho texto legal;

CONSIDERANDO: Que en el caso de que se compruebe la existencia de las faltas enunciadas, a la Ley No. 153-98, el INDOTEL dispondrá el inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido por la Ley No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que, si en las investigaciones realizadas fuese comprobada la existencia de delitos de carácter penal, el proceso administrativo sancionador se ejecutará de manera independiente a las acciones penales que correspondan;

CONSIDERANDO: Que el artículo 112.4 de la Ley 153-98 establece que tratándose de delitos flagrantes, conforme al Código Penal, el órgano regulador podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública y la intervención del Ministerio Público para la realización de su cometido;

CONSIDERANDO: Que el artículo 16 de la Resolución 5-00 del Consejo Directivo del INDOTEL autoriza al Director Ejecutivo a llevar a cabo las actuaciones administrativas y legales que fueren de rigor para cumplir con las disposiciones de ésta, así como solicitar el auxilio de la fuerza pública en los casos en que dichas acciones resulten pertinentes;

CONSIDERANDO: Que dentro de las funciones conferidas a la Dirección Ejecutiva del INDOTEL por el artículo 87 de la Ley 153-98 están: a) Ejercer la representación legal del órgano regulador; d) Recomendar la aplicación de las sanciones graves y muy graves previstas en esta ley; y e) Ejercer las demás funciones que le encomiende el Consejo Directivo;

CONSIDERANDO: Que conforme consta en el informe GR-M-000106-13, del Departamento de Monitoreo de la Gerencia Técnica del INDOTEL, de fecha 8 de abril de 2013, contenido de las comprobaciones técnicas realizadas por el INDOTEL, se ha detectado la existencia de una **transmisión no autorizada en la frecuencia 87.9 MHz**, pudiéndose identificar como responsable de la misma a la emisora de Radio “RADIO MAIMON”, las instalaciones de esta estación, están ubicadas en la calle Leonardo Vidal casi esquina C/Maria Trinidad Sánchez, alrededor de las coordenadas 18, 54` 20” N, 70 16` 41” W, municipio Maimón, provincia Monseñor Nouel;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de todo lo antes expuesto, resulta evidente que la operación de la frecuencia 87.9 MHz, sin la correspondiente autorización, constituye un ilícito administrativo que debe ser controlado por el ente regulador de las telecomunicaciones, en el ejercicio de sus potestades de inspección y sancionadora, adoptando las medidas precautorias y correctivas dispuestas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 5-00 de fecha 7 de junio de 2000, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios del INDOTEL en caso del uso indebido del espectro radioeléctrico;

VISTO: El informe GR-M-000106-13, rendido en fecha 8 de abril del año 2013, por la Unidad de Monitoreo de la Gerencia Técnica del INDOTEL, concerniente al monitoreo del espectro radioeléctrico en la banda destinada al servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada realizado en la provincia Monseñor Nouel.;

VISTO: El Memorando de fecha 10 de abril del 2013, dirigido a esta Dirección Ejecutiva, por el Gerente Técnico del INDOTEL, mediante el cual nos comunica el resultado de las comprobaciones técnicas efectuadas, en virtud de las cuales fueron detectadas emisiones ilegales a través de la frecuencia 87.9 MHz, en Maimón, provincia Monseñor Nouel.

La Directora Ejecutiva del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la clausura de las instalaciones y la incautación provisional de los equipos utilizados por la emisora “RADIO MAIMON”, para la provisión del servicio de radiodifusión sonora a través de la frecuencia 87.9 MHz en Maimón, provincia Monseñor Nouel, en razón de que la misma no cuenta con la autorización de este órgano regulador, constituyendo dicha acción un ilícito administrativo tipificado como una falta muy grave de acuerdo a lo establecido en el literal “d” del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

SEGUNDO: SOLICITAR, en caso de ser necesario, la intervención del Ministerio Público, para proceder a la clausura de las instalaciones de la referida estación, y la incautación provisional de los equipos y aparatos utilizados en la comisión de faltas muy graves establecidas en la Ley No. 153-98, así como la correspondiente autorización judicial para llevar a cabo las actuaciones aquí dispuestas, respetando así el debido proceso de Ley.

TERCERO: COMISIONAR a los funcionarios de inspección del órgano regulador para que lleven a cabo, en el más breve plazo posible, el cumplimiento y ejecución de la orden de clausura provisional e incautación de equipos contra la entidad o institución que se encuentra en violación de las disposiciones de la Ley 153-98 y sus reglamentos;

CUARTO: ORDENAR la notificación de esta resolución a la parte afectada, al momento de efectuarse las actuaciones aquí dispuestas, así como su publicación en el Boletín Oficial del INDOTEL y en la página web que mantiene esta institución en la Internet.

QUINTO: REMITIR al Consejo Directivo del INDOTEL el caso aquí mencionado, para que autorice la apertura del proceso sancionador administrativo correspondiente, contra la emisora “**RADIO MAIMON**”, por las infracciones contra la ley 153-98 y sus reglamentos, conforme se ha indicado anteriormente; recomendándole a dicho organismo imponer las sanciones administrativas que estime conveniente, de conformidad a los ilícitos administrativos que tipifica la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98.

Así ha sido aprobada y firmada por mí la presente Resolución, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil trece (2013).

Firmado:

TERESITA BENCOSME DE UREÑA
Directora Ejecutiva